COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8323** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.** contra la Resolución CRC 8279 de 2026 y se asigna a dicha sociedad el código corto **87166** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8279 del 1 de julio de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones **(CRC)** resolvió negar la solicitud de asignación del código corto **87166** en modalidad «Gratuito para el Usuario» para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, presentada por la sociedad **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.**, identificada con NIT 830.033.206-3, en adelante **BODYTECH S.A.**

La decisión se fundamentó en que **BODYTECH S.A**. no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por cuanto no se identificó de manera específica el rol que desempeñaría en la cadena de valor del servicio de mensajería (SMS), esto es, si actuaría como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) y/o Integrador Tecnológico para el código corto solicitado. Adicionalmente, no se describió de forma suficiente el servicio que sería soportado a través del código corto y persistía una ambigüedad técnica respecto del agente que asumiría las funciones propias del rol de Integrador Tecnológico para dicho código corto.

La Resolución CRC 8279 de 2026 fue notificada personalmente a **BODYTECH S.A**. mediante correo electrónico remitido el 1 de julio de 2026 a las direcciones cesar.gonzalez@bodytechcorp.com e impuestos@bodytechcorp.com. Posteriormente, el 16 de julio de 2026, mediante radicado 2026816579, dicha sociedad interpuso recurso[1] de reposición contra el mencionado acto administrativo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito del 16 de julio de 2026, **BODYTECH S.A.** interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por esta Entidad mediante la Resolución CRC 8279 de 2026, con el propósito de que se procediera a la asignación del código corto **87166** para la prestación de servicios de

[1] López Blanco, Hernán F. «Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano», Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749. «Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.»

contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Gratuito para el Usuario». A continuación, se presentan los argumentos expuestos por **BODYTECH S.A.**

2.1 Sobre los argumentos presentados por BODYTECH S.A.

BODYTECH S.A. manifestó en su escrito que para brindar continuidad al proceso daba claridad sobre los siguientes puntos: (i) la precisión del rol de la sociedad solicitante en la cadena de valor; (ii) la falta de especificación en la descripción del servicio asociado al código corto solicitado, y, (iii) la ambigüedad técnica en la cadena de valor respecto de quién soportaría las funciones de Integrador Tecnológico.

Sobre el primer punto, señaló que **BODYTECH S.A.** es el solicitante del código corto, y que actuaría como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) dentro de la cadena de valor. En este rol, indicó que sería el responsable de definir el contenido, la finalidad, los destinatarios y las condiciones de las comunicaciones SMS enviadas a sus afiliados y usuarios, las cuales corresponden a notificaciones, recordatorios, comunicaciones transaccionales y campañas comerciales previamente autorizadas.

Adicionalmente, precisó que utilizaría la plataforma tecnológica del proveedor **INSIDER** para la administración de campañas y la generación de las solicitudes de envío de mensajes de texto.

En cuanto al segundo punto, manifestó que el código corto solicitado sería utilizado para el envío de mensajes SMS dirigidos exclusivamente a sus afiliados, clientes y usuarios que hayan otorgado las autorizaciones correspondientes, con el fin de apoyar la prestación de sus servicios y la comunicación con estos. En este sentido, señaló que las comunicaciones comprenderían, entre otras: confirmaciones, recordatorios y notificaciones de reservas de clases y servicios; comunicaciones relacionadas con el estado de la membresía, renovaciones, pagos y otros aspectos administrativos; envío de códigos de verificación o autenticación; notificaciones informativas sobre cambios en horarios, disponibilidad de sedes, mantenimiento de instalaciones o novedades relacionadas con la prestación del servicio; así como comunicaciones comerciales y promocionales sobre productos, servicios, campañas y beneficios ofrecidos por **BODYTECH**, dirigidas únicamente a usuarios que hayan otorgado la autorización correspondiente para recibir este tipo de mensajes.

Asimismo, señaló que el código corto no será utilizado para prestar servicios de tarificación adicional, suscripciones de contenido ni para ofrecer servicios a terceros, y que su uso estará limitado a las comunicaciones propias de **BODYTECH S.A.** con sus usuarios, como parte de la operación y prestación de sus servicios.

Respecto al tercer punto, precisó que **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.438.922-1 será la sociedad que soportará las funciones de Integrador Tecnológico para el código corto solicitado, siendo responsable de proporcionar la conectividad e interconexión con las redes de los operadores móviles para el procesamiento y entrega de los mensajes SMS originados por **BODYTECH S.A.**

En atención a lo expuesto, reitero que el proveedor **INSIDER** actuaría únicamente como proveedor de la plataforma tecnológica utilizada para la gestión, segmentación y automatización de las campañas de comunicación, sin desempeñar funciones de Integrador Tecnológico ni realizar la interconexión directa con los operadores móviles.

Finalmente, **BODYTECH S.A.** manifestó que la cadena de valor quedaría definida de la siguiente forma:

> «**Bodytech S.A.:** Solicitante, titular del código corto y Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).
> **Insider:** Proveedor de la plataforma tecnológica para la administración y automatización de las comunicaciones.
> **Infobip:** Integrador Tecnológico responsable de la conectividad con los operadores móviles y del procesamiento y entrega de los mensajes SMS.»

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre el escrito de reposición presentado por **BODYTECH S.A.** en contra de la Resolución CRC 8279 del 1 de julio de 2026, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada

controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de negar la asignación del código corto 87166, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque.

En este contexto, cabe señalar que, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que «(…) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (…)[2]».

Tenido en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **BODYTECH S.A.** cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del CPACA, la Comisión procederá con su estudio. En consecuencia, esta Entidad analizará los argumentos expuestos por la sociedad y revisará la información del expediente para resolver de fondo la solicitud de asignación del código corto.

En ese sentido, se observa que la recurrente en su pronunciamiento suministró información adicional respecto de los aspectos que motivaron la negativa de la solicitud mediante la Resolución CRC 8279 de 2026, en particular: (i) el rol de la sociedad solicitante en la cadena de valor; (ii) la descripción del servicio asociado al código corto solicitado, y, (iii) la identificación del agente que asumiría las funciones de Integrador Tecnológico dentro de dicha cadena

En este contexto, corresponde a esta Comisión determinar si la información presentada en el escrito de reposición permite desvirtuar total o parcialmente las razones que sustentaron la decisión inicial y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación del código corto solicitado.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión procedió a revisar integralmente la información aportada por **BODYTECH S.A.**, de conformidad con los artículos 6.4.2.1 y 6.4.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establecen los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos destinados para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En el marco del recurso de reposición, y a partir de la valoración integral de la solicitud y de la información adicional aportada por la recurrente, la CRC verificó lo siguiente:

1. **BODYTECH S.A.** se encuentra inscrita en el RPCAI[3] como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

2. El código corto solicitado se adecua a la estructura definida para la modalidad «Gratuito para el Usuario», de conformidad con el artículo 6.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3. La descripción del servicio corresponde con la modalidad para la que fue solicitado el código corto.

4. **BODYTECH S.A.** no es asignataria de códigos cortos en la misma modalidad de servicio de la solicitud.

5. **BODYTECH S.A.** informó que el Integrador Tecnológico que soportará sus servicios será **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.438.922-1.

6. **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** se encuentra inscrita en el RPCAI como Integrador Tecnológico.

En consecuencia, la CRC determinó que la solicitud, valorada conjuntamente con la información adicional aportada en el recurso de reposición, acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Una vez verificada la disponibilidad del recurso solicitado, la CRC determinó la procedencia de su asignación. En consecuencia, se considera viable asignar el código corto **87166** a **BODYTECH**

[2] Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.
[3] Numeral 6.4.2.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

S.A., en su condición de Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA), quien, como asignatario del recurso de identificación, será responsable del contenido de los mensajes remitidos a través del código corto asignado y, que, el agente que fungirá como Integrador Tecnológico para el código corto 87166 será **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**

Lo anterior, bajo el entendido de que dicho recurso será usado de forma eficiente según las justificaciones mencionadas en las comunicaciones 2026704944, 2026809994, 2026809995 y 2026816579, así:

i) **Descripción:** «Envío de mensajes SMS dirigidos exclusivamente a los afiliados, clientes y usuarios de **BODYTECH S.A.** que hayan otorgado las autorizaciones correspondientes, con el fin de apoyar la prestación de sus servicios y la comunicación con estos».[4]

ii) **Contenido:** «Confirmaciones, recordatorios y notificaciones de reservas de clases y servicios, comunicaciones relacionadas con el estado de la membresía, renovaciones, pagos y otros aspectos administrativos, códigos de verificación o autenticación, notificaciones informativas sobre cambios en horarios, disponibilidad de sedes, mantenimiento de instalaciones o novedades relacionadas con la prestación del servicio, y comunicaciones comerciales y promocionales sobre productos, servicios, campañas y beneficios ofrecidos por **BODYTECH S.A.**, dirigidas únicamente a usuarios que hayan otorgado la autorización correspondiente».[5]

Finalmente, cabe señalar que la **CRC**, en su calidad de Administrador de los Recursos de Identificación, podrá recuperar la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución 5050 de 2016. Dicho artículo regula el procedimiento de recuperación de numeración, el cual podrá aplicarse cuando el asignatario incumpla cualquiera de los criterios de uso eficiente previstos en el artículo 6.4.3.1 o incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo 6.4.3.2 de la resolución precitada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.** en contra de la Resolución CRC 8279 del 1 de julio 2026.

ARTÍCULO 2. Reponer la decisión contenida en la Resolución CRC 8279 de 2026, mediante la cual se negó la asignación de un (1) código corto a **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.**, identificada con el NIT 830.033.206-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y, en consecuencia, asignar el siguiente código corto a **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, de conformidad con las condiciones establecidas en la Resolución CRC 5050 de 2016:

CÓDIGO CORTO	MODALIDAD DE SERVICIO
87166	Gratuito para el Usuario

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo informado por la sociedad **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.,** el Integrador Tecnológico del código corto asignado en el presente artículo será **INFOBIP COLOMBIA S.A.S**., identificada con el NIT 900.438.922-1. En caso de que el asignatario requiera cambiar de integrador tecnológico, deberá informarlo previamente a la CRC.

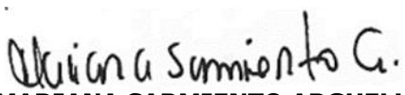
ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A.**, o a quien haga sus veces, de

[4] Radicado 2026816579 del 16 de julio de 2026.
[5] Radicado 2026816579 del 16 de julio de 2026.

conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026816579
Tramite ID: 110252
Elaborado por: Sergio Bohorquez
Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes / Brayan Andrés Forero Sierra